

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V.
VS**

**UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. VÍCTORIO
DE LA FUENTE NARVÁEZ" DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-418/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2098/2013

México, D. F. a, 25 de abril de 2013

<p>RESERVADO: En su totalidad el expediente. FECHA DE CLASIFICACIÓN: 21 de diciembre de 2012 FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>
--

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército mexicano"

Vistos los autos del Expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

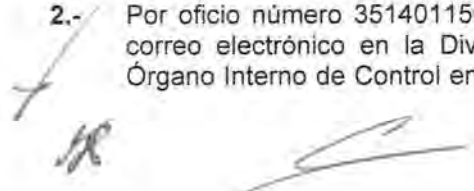
RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 21 de diciembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. ADRIAN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR049-T46-2012, convocada para la celebración de contrato abierto para la adquisición de material de Osteosíntesis y Endoprótesis del grupo 060 material de curación, bajo el inventario cero que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos para atender las necesidades del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, específicamente respecto del sistema 56, clave 060.748.1082; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 351401150200/DUMAE/030/2013 de fecha 31 de enero de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el



SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-418/2012****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2098/2013**

- 2 -

Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/7722/2012 de fecha 26 de diciembre de 2012, manifestó que la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR049-T46-2012, causaría un severo perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, toda vez que a los usuarios, derechohabientes y no derechohabientes que acuden al hospital de traumatología, se les pondría en riesgo latente la pérdida de un órgano e incluso hasta la vida, por ende se estaría en riesgo de diferimiento de cirugías, trátese de urgencias o de la torre hospitalaria, en lo que se refiere al hospital de ortopedia se estaría en riesgo el diferimiento y cancelación de cirugías considerando que en esa unidad hospitalaria se aplica el principio de cirugías programadas, condiciona que los pacientes que ingresan prolonguen su estancia hospitalaria en un promedio de 15 días por las complicaciones que pueden inclusive ocasionar la muerte; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determina mediante oficio número 00641/30.15/0730/2013 de fecha 31 de enero de 2013 no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR049-T46-2012, y de los actos que de ella deriven, específicamente en relación al sistema y clave impugnados, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 351401150200/DUMAE/030/2013 de fecha 31 de enero de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/7722/2012 de fecha 26 de diciembre de 2012, manifestó que el proceso en comento se encuentra concluido hasta la formalización de contratos, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/731/2013 de fecha 31 de enero del 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio con número 351401150200/DUMAE/0031/2013 de fecha 31 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 1º de febrero del mismo año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/7722/2013 de fecha 26 de diciembre del 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-418/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2098/2013

- 3 -

de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por escrito de fecha 20 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo mes y año, el C. LUÍS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/0731/2013 de fecha 31 de enero del 2013, en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad de mérito, lo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue citada con antelación. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 21 de marzo del 2013, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por el C. ADRIAN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., que adjuntó a su escrito de fecha 21 de diciembre de 2012; las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 31 de enero de 2013; así como las de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., que adjunto a su escrito de fecha 20 de febrero de 2012. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/1812/2013, de fecha 21 de marzo de 2013, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de la empresa tercero interesada el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracciones I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-T46-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012. -----

III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que en el caso de las preguntas 38, 103 y 11, con relación a la descripción que señala en diversas claves, entre otras la 060.748.1082, la convocante está solicitando y aceptando a raíz de las preguntas elaboradas por ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., y BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., el que se presenten certificados para acreditar que los polietilenos tengan enlaces cruzados y que estos certificados sean "*DE UN ORGANISMO INTERNACIONALMENTE RECONOCIDO*", en este caso, tanto la convocante como las empresas señaladas, están omitiendo lo que su representada señala, de que la única manera con la que se debe acreditar la calidad de un bien de acuerdo a las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, las cuales son de observancia obligatoria en el Instituto, es a través del Registro Sanitario, expedido por la Secretaría de Salud, conforme lo dispuesto en la Ley General de Salud y el Reglamento de Insumos para la Salud. Esto, ya que cuando las empresas someten a trámite sus proyectos de marbete para obtener el Registro Sanitario, presentan los documentos con los cuales acreditan las características físicas, químicas etc., del producto y dan una descripción de los mismos. -----

Que las empresas ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., y BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., fueron aprobadas técnicamente y dichas empresas no acreditan fehacientemente en su Registro Sanitario que el producto ofertado cumple con la descripción del cuadro básico, en el caso de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., basta con remitirse a la resolución número 00641/30.15/7252/2012, correspondiente al incidente de cumplimiento de resolución 015/2012 promovido por dicha empresa, con lo cual queda plenamente comprobado que dicha empresa no cumple con lo solicitado en la convocatoria y aunque en la junta de aclaraciones señalaron que se podían presentar certificados de un organismo internacionalmente reconocido, no establecieron de cual por lo que en este caso, la única forma de comprobar que el producto cumple con las características solicitadas y que se apege a la descripción del Cuadro Básico, es mediante el Registro Sanitario, expedido por la COFEPRIS, que es la autoridad sanitaria reconocida oficialmente dentro del país y no con base a cualquier documento del que se pueda decir que es un organismo internacionalmente reconocido, sin especificar cual. -----

Que en el caso de los Registros Sanitarios presentados por la empresa BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., los cuales obran en poder de la convocante de la simple lectura se observa que tampoco cumplen con lo enunciado anteriormente, por lo que la evaluación técnica hecha por la convocante, está afectada de nulidad al no seguir lo que estableció en la convocatoria de la licitación de mérito. -----

Que dentro del mismo sistema 56, se solicitó la clave 060.748.1132, sin embargo si se revisan los Registros Sanitarios de ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., y B BRAUN AESCULAP DE MÉXICO,



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-418/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2098/2013

- 5 -

S.A. DE C.V., que obran en poder de la convocante, se podrá observar que no cumplen con el punto 2, descripción, unidad y cantidad, y 2.1 de la convocatoria, así como con la respuesta dada a la pregunta 79 de la junta de aclaraciones de la licitación de mérito, esto es, no acreditan que sus Registros Sanitarios cumplan con la descripción del cuadro básico, en el cual la copa debe de contener los anillos ecuatoriales, por lo que la evaluación técnica hecha por la convocante, está afectada de nulidad al no seguir lo que ellos establecieron en la convocatoria y en la junta de aclaraciones de la licitación de mérito.-----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló:-----

Que claramente se advierte que la hoy inconforme no se registró en forma presencial ni vía electrónica para la presentación de propuestas, en tal consideración se tiene que la mismas se duele respecto de un asunto del cual carece de interés jurídico, y por consecuencia es improcedente su solicitud que se suspenda el evento de dictamen técnico y fallo económico respecto del sistema 56 clave 060 748 1082, de las licitantes ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., y B. BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V.-----

Que ahora bien, la empresa inconforme decidió por iniciativa o voluntad propia no participar en el procedimiento de adquisición por causas y razones que solo a esta le atañen, por lo consiguiente carece de interés jurídico en el desarrollo del evento con fundamento en la fracción III del artículo 65 de la Ley de la materia; es claro que el inconforme, no se encuentra dentro de dicho supuesto legal, ya que no presento proposición. Y no es suficiente invocar supuestas molestias apoyadas en meras especulaciones, caprichos, gustos o irritaciones, dado que al negarse a participar en la licitación, no genero ningún derecho, por consiguiente resulta ocioso justificar los actos de servidores públicos que ajustaron sus actos a la legalidad, y en su evaluación técnica y económica observaron puntualmente los numerales 9.2 y 9.3 de la convocatoria.-----

Razonamientos expresados por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado.-----

Que es ilegal que pretenda hacer valer un derecho que no ostenta, debido a que voluntariamente renunció al mismo, al decidir no participar en el procedimiento de compra que nos ocupa, esto con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de la materia; como es fácil advertir de la lectura del acta de presentación y apertura de proposiciones del 29 de diciembre de 2012, no se localiza la participación de la empresa inconforme, por consiguiente se insiste no se sitúa en los supuestos previstos por la fracción III del artículo 65 de la Ley de la materia, por lo que la autoridad deberá ordenar la improcedencia de la instancia conforme lo señala el artículo 67 de la Ley de la materia.-----

Que asimismo de la lectura del primer y segundo motivo de inconformidad, es obvio que la inconforme se duele de respuestas registradas en la junta de aclaraciones de fecha 16 de noviembre de 2012, cuyo derecho debió haber ejercido en instancia de inconformidad de acuerdo a la fracción I del artículo 65 de la Ley de la materia, por lo que resultaría de inútil tratar en esta instancia que se atiende acontecimientos que no guardan relación con el fallo técnico respecto de propuesta técnicas y económicas ajenas a esta persona sin interés jurídico en el asunto, razón por la cual e irrelevante dar explicaciones a un tercer cuya actividad es la ociosidad.-----

IV.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o materia, quedando sin materia.- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el C. ADRIAN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en su escrito inicial, en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-T46-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, este Órgano Administrativo destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud de que derivan de la junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio, que fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-356/2012, y en el cual este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/2023/2013, determinando declarar la nulidad de la Primera y Segunda Juntas de Aclaraciones de Licitación Pública Internacional número LA-019GYR049-T46-2012 de fechas 16 y 22 de noviembre de 2012, así como todos los actos que deriven de la misma, ordenando al área convocante llevar a cabo una junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, en la que se resuelva de manera clara y precisa las preguntas 7, 19, 38, 80, 103 y 111, planteadas por los licitantes ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., B. BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., debidamente fundadas y motivadas, con estricto apego a lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracciones IV y V de su Reglamento, observando lo analizado en el considerando V, debiendo realizar nuevamente los actos de presentación de propuestas y fallo concursal, únicamente respecto de los sistemas 55 y 56; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución en comento, para mejor proveer: -----

"TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos primero, segundo, tercero y cuarto de inconformidad, expuestos en el escrito interpuesto por el C. ADRIAN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número LA-019GYR049-T46-2012, convocada para la celebración del contrato abierto para la adquisición de material de Osteosíntesis y Endoprótesis del grupo 060 material de curación, bajo el inventario cero que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos para atender las necesidades 01 de enero al 31 de diciembre de 2013. -----*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad de la Primera y Segunda Juntas de Aclaraciones de Licitación Pública Internacional número LA-019GYR049-T46-2012 de fechas 16 y 22 de noviembre de 2012, y de los actos que del mismo se deriven, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, el Área Convocante deberá emitir un nuevo evento de Junta de Aclaraciones de la Licitación de mérito, en la que se resuelva de manera clara y precisa las preguntas 7, 19, 38, 80, 103 y 111, planteadas por los licitantes ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., B. BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., debidamente fundadas y motivadas, con estricto apego a lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de*

41

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-418/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2098/2013

- 7 -

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracciones IV y V de su Reglamento, observando lo analizado en el considerando V, debiendo realizar nuevamente los actos de presentación de propuestas y fallo concursal, únicamente respecto de los sistemas 55 y 56; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad del acto de junta de aclaraciones y de los actos que de ella deriven, se tiene que el acto de fallo se encuentra afectado de nulidad, por derivar de la citada junta de aclaraciones, por lo tanto esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el C. ADRIAN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;*
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”*

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/2023/2013, recaída al expediente número IN-356/2012, se declaró la nulidad de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR049-T46-2012, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron, debiéndose estar el hoy inconforme a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, en la que se ordenó al área convocante, llevar a cabo una junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, debidamente fundada y motivada, cumpliendo lo ordenado en la citada resolución, en consecuencia una vez que dé cumplimiento, deberá continuar con la secuela del procedimiento licitatorio y realizar los actos de presentación de propuestas y fallo de conformidad

con lo que establece la Ley de la materia; en virtud de lo anterior, el acto de fallo impugnado por el hoy accionante en su escrito inicial se encuentra afectado de nulidad, por ser un acto que derivó de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, que fue declarada nula, en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el acto de la junta de aclaraciones del cual deriva, afectando a los actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;...

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-T46-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, que hoy impugna el C. ADRIAN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., deriva de la junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-356/2012, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/2023/2013, determinando declarar la nulidad de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-T46-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo una junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, debidamente fundada y motivada, en la que diera cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución y realizar los actos de presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia; y a que en la inconformidad radicada bajo el expediente número IN-356/2012, se acreditó que la respuestas dadas por la convocante en las juntas de aclaraciones, respecto de las preguntas números 7, 19, 38, 80, 103 y 111, planteadas por los licitantes ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., B. BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., se emitieron en contravención a la normatividad que rige la materia, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerandos V y VII de dicha Resolución. -----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-418/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2098/2013

- 9 -

"V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., contenidas en el primer motivo de su escrito de inconformidad, referentes a: su representada envió el día 15 de noviembre de 2012, a las 09:34 horas, a través del portal de compranet un archivo electrónico el cual tiene por nombre "Manif interés y Preguntas Magdalena.doc", en la descripción del archivo enviaron la manifestación de interés en participar en la licitación y 8 preguntas y un anexo. Este archivo fue abierto y leído por la convocante el mismo día a las 09.59.38, sin embargo si se revisan las actas de la primera y segunda junta de aclaraciones la convocante omitió y no respondió la pregunta 7, la cual es muy importante y trascendente, ya que muchas empresas quieren acreditar con los catálogos, características de sus bienes que no han sido autorizados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y/o la Secretaría de Salud. Que ignoran cual fue el motivo por el cual la convocante ignoró u omitió esta pregunta que es importante si se quiere tener de que lo que están viendo en dichos catálogos corresponde a lo que la autoridad sanitaria aprobó para comercializar en nuestro país; se declaran fundadas, toda vez que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que su actuación en el Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR049-T46-2012 del 22 de noviembre de 2012, se haya ajustado a la normatividad que rige la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: _____

"Artículo 71. ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente al Acta levantada con motivo de la celebración del Evento de la Segunda Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR049-T46-2012 del 22 de noviembre de 2012, se advierte la Convocante no respondió el cuestionamiento 7 formulado por la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. de C.V., que fue formulado en los siguientes términos: _____

7.- PUNTO 9.1, EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS, EN RELACIÓN A LOS CATÁLOGOS

PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE BIENES HECHA POR LA CONVOCANTE EN EL REQUERIMIENTO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, Y CON BASE EN LAS POLITICAS, BASES Y LINEAMIENTOS...EL CUMPLIMIENTO DE LAS CARCATERÍSTICAS DE LA DESCRIPCIÓN SOLICITADA DE LOS BIENES DEBE SER CONFORME AL REGISTRO SANITARIO... YA QUE EN BASE EN ESTAS ESPECIFICACIONES QUE AUTORIZA DICHA COMISIÓN ES COMO SE DEBE DE IMPORTAR, VENDER O SUMINISTRAR ESTOS BIENES DENTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y POR TANTO LOS CATÁLOGOS DEBEN DE CORRESPONDER A LO QUE ESTA AUTORIZADO EN EL REGISTRO SANITARIO Y NO AL CONTRARIO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 52 Y 23 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PUBLICIDAD ¿ES CORRECTA NUESTRA APRECIACIÓN?

Pregunta que realizó el inconforme y que consta en el documento que envió a través de Compranet, visible a fojas 0121 a la 0125 del expediente de mérito, sin que de las Actas de Junta de Aclaraciones de fechas 16 y 22 de noviembre de 2012 se advierta que la convocante haya dado respuesta a la pregunta 7 formulada por la empresa hoy inconforme. Lo anterior lo reconoce la convocante al señalar: "lo que argumenta el ahora promovente efectivamente existió una omisión involuntaria en la captura de la pregunta 7..."; manifestación que se recoge como reconocimiento expreso de la falta de respuesta a la pregunta número 7 del hoy inconforme y por tanto del incumplimiento a lo que establece el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos



95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia: -----

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace; por lo que el área contratante, reconoce y acepta expresamente que omitió dar respuesta a la pregunta número 7 formulada por el representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V. en el acto de la Segunda Junta de Aclaraciones de 22 de noviembre de 2012, con lo que se contravino lo establecido en 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 46 fracción IV de su Reglamento, que dicen:-----

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, **a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.**

..."

"Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

.....

IV.- La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones; Preceptos legales de los cuales se desprende que la convocante está obligada a contestar de manera clara y precisas las dudas planteadas por los licitantes sobre los aspectos contenidos en la la convocatoria, lo que en la especie no observó la convocante al haber omitido contestar la pregunta 7 hecha por la hoy inconforme vía compranet, lo cual es reconocido por la propia convocante.

Sin que resulte eficaz lo que pretende hacer valer la contratante en su informe circunstanciado en el sentido que "...la pregunta número 3 que realizó el proveedor es muy similar a la pregunta 6..."; de lo que se tiene que intenta que al ser parecidas las preguntas que formuló el accionante la pregunta 7 se de por atendida, situación que no es posible, habida cuenta que la convocante en términos del artículo 33 bis de la Ley de la materia, y 46 fracción IV de su Reglamento, transcritos líneas anteriores, está obligada a dar respuesta a todas y cada una de las preguntas que realicen los licitantes en la junta de aclaraciones, a efecto de que tengan los elementos necesarios para confeccionar sus propuestas, lo que en la especie no aconteció con la pregunta número 7 del hoy inconforme.-----

Igualmente no le asiste la razón y el derecho a la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, al señalar que "...no se le dio respuesta en las juntas de aclaraciones de fechas 16 y 22 de noviembre de 2012, a la pregunta número 7, llama la atención que diga que esta pregunta no aparece y que sin embargo si aparecen sus preguntas 6 y 8, siendo la licitación mixta el interesado único conocedor de la cantidad y contenido de sus cuestionamiento, estuvo en tiempo y forma para manifestar a la convocante de esta muy curiosa desaparición de forma tal que se conciliarán los archivos electrónicos por él enviados, puesto que en el acta de las mismas no consta la reclamación del hoy inconforme, aun y cuando se avisó a todos los interesados que las respuestas serian atendidas en una segunda junta de aclaraciones, en el supuesto nunca consentido de que efectivamente el envío electrónico haya afectado su pregunta 7, tuvo el inconforme 6 días naturales

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-418/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2098/2013

- 11 -

contados a partir de la primera junta para repreguntar acerca del paradero de su cuestionamiento...”, toda vez que de las actas de la primera junta de aclaraciones y de la segunda junta de aclaraciones de fechas 16 y 22 de noviembre de 2012, no se advierte que la convocante haya contestado la pregunta 7 del inconforme, y fue en la segunda junta de aclaraciones que la convocante contestó las preguntas del inconforme excepto la pregunta 7, tal y como se advierte de dicha acta, además como el mismo tercero interesado lo refiere si bien es cierto que se asentaron las preguntas 6 y 8, no se puede justificar el que no se haya incluido la pregunta 7, puesto que en base al orden secuencial de los cuestionamientos, se debió haber realizado la inserción de todas las preguntas en base a su aspecto numérico, sin embargo, no se atendió la pregunta 7 del promovente y en términos de lo que dispone la normatividad que rige a la materia, es obligación de la convocante observar lo dispuesto en los multirreferidos artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracciones IV y V de su Reglamento, a efecto de aclarar todas las dudas que tienen los licitantes sobre las bases contenidas en la convocatoria, con el ánimo de que se encuentren en condiciones de elaborar sus propuestas. -----

Ahora bien respecto a las manifestaciones del accionante contenidas en el segundo motivo de inconformidad de su escrito inicial relativas a que: en el caso de las preguntas 38, 103 y 111 con relación a la descripción que señala en diversas claves entre otras la 060.748.1082, la convocante está solicitando y aceptando a raíz de preguntas elaboradas por ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. y B. BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V. **el que se presenten certificados para acreditar que los polietilenos tengan enlaces cruzados y que estos certificados sean de un Organismo Internacionalmente reconocido**, tanto la convocante como las empresas señaladas, están omitiendo lo que su representada señala, de que la única manera con la que se debe acreditar la calidad de un bien es de acuerdo a las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, las cuales son de observancia obligatoria en el Instituto, y que en su punto 14.6, es claro lo que señala (lo transcribe), esto ya que cuando las empresas someten a trámite sus proyectos de marbete para obtener el registro sanitario, presentan los documentos con los cuales acreditan las características físicas, químicas, etc., del producto y dan una descripción del mismo, y si con la documentación que presentan acreditan lo que se señala en el proyecto de marbete este es autorizado y se convierte en el registro sanitario con el que pueden importar, comercializar y distribuir los productos de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las características autorizadas. Por lo que la convocante, al solicitar un documento para comprobar una característica que donde debe quedar estar establecido si cumple o no con ella es en el Registro Sanitario que emite la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y/o la Secretaría de Salud y no con base en certificado de un organismo reconocido, omitiendo a las instancias del país; se declaran igualmente fundadas; toda vez que respecto de las preguntas 38, de la empresa Orthogénesis, S.A. de C.V., 103 de la hoy inconforme y 111 de la empresa B Braun Aesculap, S.A. de C.V., hechas en el Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 22 de noviembre de 2012, la convocante respondió lo siguiente: -----

"PREGUNTAS EFECTUADAS POR ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V.

38. PUNTOS DE LICITACION: 1.1; 2.DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD; 2.1 CALIDAD; 2.2 LICENCIAS, REGISTROS; 6.2 PROPOSICION TÉCNICA Y ANEXOS 1(UNO) SISTEMAS 55 Y 56 CLAVES: 060 748 1082

PREGUNTA: LE PIDO RESPETUOSAMENTE CONSIDERE PROCEDENTE INCLUIR EN LOS REQUISITOS TÉCNICOS DE LOS BIENES ARRIBA DESCRITOS DE LOS SISTEMAS 55 Y 56 QUE SE DEBE ADJUNTAR A LOS CATÁLOGOS, FOLLETOS O FOTOGRAFÍAS, LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CALIDAD QUE ACREDITAN QUE LOS FABRICANTES DE LOS BIENES CUENTAN CON ÁREA DE ACTIVIDAD: ESTERILIZACION CON ELECTRONES DE RAYOS GAMMA, ENLACES CRUZADOS, MODIFICACION POR LA RADIACION. RELATIVO AL SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD ISO 9001: 2000/ISO 13485: 2003 /EN 552:2001. COMO SERÍA LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE CERTIFICACION IQNET AND SQS.

LO ANTERIOR, PARA CORROBORAR EN FORMA DEFINITIVA Y CONTUNDENTE LAS ESPECIFICACIONES DE ENLACES CRUZADOS DESCRITAS DEL ANEXO 1.

ES PROCEDENTE ESTA OBSERVACIÓN."

RESPUESTA: deben comprobar fehacientemente que los polietilenos son esterilizados por multirradiacion gamma

PREGUNTAS EFECTUADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ORTHOIMPLANTES, S.A. DE C.V.

AB

C

103.- EN RELACION A LA PREGUNTA NUMERO 38 Y CON RELACION A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA 81 DE MI REPRESENTADA SE ENTIENDE ENTONCES QUE PARA ACREDITAR LA CARACTERISTICA DEL POLIETILENO CON ENLACES CRUZADOS DE LA CLAVE 060 748 1082 ESTO DEBE VENIR AUTORIZADO EN EL REGISTRO SANITARIO EXPEDIDO POR LA COFEPRIS ES CORRECTA NUESTRA APRECIACION?

Respuesta: No, debe de comprobar con la documentación correspondiente que los polietilenos que oferta son multirradiados con radicación gamma y por lo tanto contiene los enlaces cruzados

PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA B. BRAUN AUESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

111.- RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA 38 DE ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., DEBEN COMPROBAR FEHACIENTEMENTE QUE LOS POLIETILENOS SON ESTERILIZADOS POR MULTIRADIACIÓN GAMMA EN LA CLAVE 060 748 1082 SOLICITAMOS AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE ACLARE EL PORQUE ACEPTAN ESTA AFIRMACIÓN DEL PROVEEDOR CUANDO LA DESCRIPCIÓN DEL CUADRO BÁSICO DE ESTA CLAVE DICE: "COMPONENTES ACETABULARES DE POLIETILENO DE ULTRA ALTO PESO MOLECULAR CON ENLACES CRUZADOS POR MULTIRADIACIÓN SIN ESPECIFICAR QUE TIPO DE RADIACIÓN; ALFA, BETA O GAMMA, SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE RECONSIDERE ESTA RESPUESTA Y SE EXIJA QUE SE CUMPLA CON LO QUE SE ESTABLECE EN EL CUADRO BÁSICO. EN SU DEFECTO NOS INDIQUE EN QUE SUSTENTAN SU FACUTAD PARA MODIFICAR LA DESCRIPCION DEL CUADRO BASICO VIGENTE.

Respuesta: Se acepta su observación, sin embargo se debe comprobar fehacientemente la esterilización y los enlaces cruzados por multirradiación independientemente de la fuerza de radiación. **La comprobación debe ser por un organismo internacional."**

De cuyo contenido se advierte que en relación a clave 060.748.1082 correspondiente al sistema 56 específicamente referente a la característica de "enlaces cruzados por multirradiación", quedo establecido por la convocante que se debía comprobar fehacientemente la esterilización y los enlaces cruzados por multirradiación, independientemente de la fuente de radiación, y que dicha comprobación debía ser por un **organismo internacionalmente reconocido**, sin embargo, de las respuestas dadas a los interrogantes contenidas en los números 38, 103 y 111 antes transcritas no se advierte la justificación o fundamento para que la Convocante solicite la comprobación de un organismo internacional reconocido, es decir el requisito en cuestión carece de fundamento legal alguno y tampoco existe una justificación del porqué debe ser un organismo internacional, dejando de considerar la convocante que la licitación de mérito es de carácter internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio, en los cuales con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pueden participar personas de nacionalidad mexicana y bienes producidos en el país, así como empresas y bienes originales de los países con los que México tiene celebrados un tratado, no obstante en las respuestas dadas no incluyó que la comprobación pudiera ser de un organismo nacional acreditado conforme a las leyes mexicanas.-----

Tampoco de dichas respuestas se desprende que la solicitud de la comprobación de enlaces cruzados por multirradiación avalada por un organismo internacional reconocido atienda al cumplimiento de alguna norma en específico, y de ser así, debe de observar lo dispuesto en el artículo 39 fracción II, inciso d), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece: "La descripción completa que permita identificar indubitavelmente, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento se exija a los licitantes conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, con las que deberán demostrar que los bienes o servicios o los procesos de fabricación cumplen los estándares de calidad o unidades de medida requeridas", artículo que dispone que se debe describir completamente la norma oficial mexicana, norma mexicana o norma internacional, o en su caso las normas de referencia o especificaciones, que se exija sean cumplimentadas por los licitantes de conformidad a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en el caso que nos ocupa, de las respuestas de la convocante a las preguntas 38, 103 y 111 no se desprende que el requisito en análisis sea conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por tanto dicho requisito carece de fundamento legal.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-418/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2098/2013

- 13 -

Aunado a lo anterior del estudio y análisis a la convocatoria se desprende que en el punto 2.1 fue requerido el Registro Sanitario expedido por la COFEPRIS que acredite lo siguiente:-----

"2.1 CALIDAD

Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes:

I.- Copia del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS, conforme lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años) debidamente identificado por el número de partida y clave proposición, así como los anexos correspondientes al marbete, **que acredite fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico.**"

Numeral de la convocatoria del cual se desprende que los licitantes estaban obligados a presentar en su proposición técnica entre otros documentos la copia del Registro Sanitario vigente expedido por COFEPRIS identificando el número de partida, clave y los anexos correspondientes al marbete **que acredite fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico**, y en el caso que nos ocupa la descripción de la clave 060 748 1082, se encuentra contenida en el anexo 1 de la convocatoria, misma que corresponde a la descripción del Cuadro Básico, y que a continuación se transcribe:-----

SISTEMA	CLAVE	DESCRIPCIÓN
Sistema 56	060.478.1082	INSERTOS ACETABULARES DE POLIETILENO COMPATIBLES CON EL COMPONENTE ACETABULAR. COMPONENTES ACETABULARES, DE POLIETILENO DE ULTRA ALTO PESO MOLECULAR CON ENLACES CRUZADOS POR MULTIRRADIACIÓN PARA COPA, CON ENCAJE A PRESION, RECUBRIMIENTO DE MALLA, CON O (sic)

Por lo que en este orden de ideas, se tiene que dentro de la descripción de la clave 060.748.1082 se encuentran los enlaces cruzados por multirradiación y para acreditar fehacientemente que los productos ofertados cumplen justa, exacta y cabalmente con la descripción del Cuadro Básico, la cual está contenida en el Anexo 1 de la convocatoria, se requirió que los licitantes adjuntaran a su propuesta el Registro Sanitario y los proyectos de marbete, es decir, el área contratante dentro de los requisitos de la convocatoria ya se encuentra solicitando que sea una autoridad sanitaria la que avale a través del Registro Sanitario, que los bienes ofertados en la licitación cumplan con las características que requiere, entre ellas los enlaces cruzados por multirradiación, situación que se estima, tampoco esta considerando la convocante al aceptar o solicitar que la característica citada sea comprobada por un organismo internacional, lo que además de no tener fundamento legal deja fuera a los organismos nacionales acreditados.-----

Asimismo la solicitud del Registro Sanitario para acreditar la calidad de los bienes guarda relación con el numeral 14.6 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, dispone:-----

"14.6 EN EL CASO DE INSUMOS PARA LA SALUD LA CALIDAD DE LOS MISMOS, SE DEMOSTRARÁ MEDIANTE EL REGISTRO SANITARIO, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE SALUD, CONFORME A LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD."

De cuyo contenido se desprende que la **calidad** de los insumos se demostrará mediante el Registro Sanitario expedido por la Secretaría de Salud, por lo que en este orden de ideas el requerir a los licitantes la comprobación **expedida** por organismos internacionales de calidad que acrediten la característica de enlaces cruzados, carece de fundamento legal; máxime la convocante no acreditó con elemento de prueba alguno que dicho requerimiento está contemplado en la normatividad que rige la materia.-----

Por cuanto hace a las manifestaciones que realiza el inconforme contenidas en el motivo tercero de su escrito de inconformidad referente a que: en cuanto a las **preguntas 79 y 80** de su representada **hay cierta contradicción por parte de la convocante**, ya que su representada hizo una petición, con base en lo dicho en el punto anterior de la clave 060.748.1132 que su descripción dice "componentes acetabulares metálicos para insertar a presión, con recubrimiento poroso o de malla con orificios para atomillar y anillos ecuatoriales diámetro de 44.0", no se considerara la característica de anillos ecuatoriales", en virtud de la consulta que hizo su representada al Consejo de Salubridad General y la respuesta de dicho Consejo... Que si se

revisa la respuesta de la convocante a la pregunta número 40, que hizo la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. de C.V., le responden que la copa **debe tener anillos ecuatoriales pero no definen la función de los mismos, demostrando que incluso la convocante tiene desconocimiento de esta característica...**en el caso de la pregunta 80 de su representada, la respuesta de la convocante fue que la única facultada para elaborar las descripciones es la Comisión Interinstitucional de Catálogos de Insumos para la Salud..., dichas manifestaciones resultan fundadas, toda vez que en relación a las preguntas 79 y 80 de la empresa inconforme, la convocante en el Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones de fecha 22 de noviembre de 2012, respondió lo siguiente:-----

PREGUNTAS EFECTUADAS POR ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V.,

79. ANEXO 1, REQUERIMIENTO ORTOPEDIA Y REQUERIMIENTO TRAUMATOLOGIA, SISTEMA 56, CLAVE 060.748.1132

LA DESCRIPCIÓN DE LA CLAVE **060.748.1132** ENUNCIAN LO SIGUIENTE: "COMPONENTES ACETABULARES NO CEMENTADOS COMPATIBLES CON LA CABEZA Y EL VASTAGO FEMORAL. COMPONENTES ACETABULARES METÁLICOS PARA INSERTAR A PRESIÓN, CON RECUBRIMIENTO POROSO O DE MALLA CON ORIFICIOS PARA ATORNILLAR Y ANILLOS ECUATORIALES. DIÁMETRO DE 44.0".

UN SERVIDOR REALIZÓ UNA CONSULTA ACERCA DEL TÉRMINO DE "ANILLOS ECUATORIALES", SU FUNCIÓN Y SI ESTOS SON INTERNOS O EXTERNOS, ANTE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL CUADRO BÁSICO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD, ÓRGANO DEL CUAL FORMAN PARTE ENTRE OTRAS DEPENDENCIAS LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SEGÚN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA INSTITUCIÓN, EL CUAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ELABORAR, REVISAR Y ACTUALIZAR CLAVES EN EL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD, SEGÚN LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y QUINTO DEL CITADO REGLAMENTO.

LA RESPUESTA OFICIAL DADA POR DICHA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE 7924/10, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2011, EN SU RESOLUCIÓN ESTABLECE QUE LA CITADA COMISIÓN NO CUENTA CON INFORMACIÓN DE QUE SON Y CUAL ES LA FUNCIÓN DE LOS ANILLOS ECUATORIALES Y DEL CUAL ADJUNTAMOS COPIA DE DICHO DOCUMENTO OFICIAL.

POR LO TANTO, SOLICITAMOS QUE NO SEA MOTIVO DE DESECHAMIENTO EL QUE NO SE PRESENTEN IMPLANTES CON ESTA CARACTERÍSTICA, ESTO DARÍA UNA MAYOR APERTURA A LA PROVEEDURÍA PARA PARTICIPAR Y EVITARÍA EL QUE ALGUNAS EMPRESAS INGRESEN INCONFORMIDADES INJUSTIFICADAS POR TRATAR DE JUSTIFICAR ESTA CARACTERÍSTICA, QUE TÉCNICA Y LEGALMENTE ES DESCONOCIDA DE MANERA OFICIAL POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL CUADRO BÁSICO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD.

RESPUESTA: el catálogo de Insumos para la Salud, especifica que la copa debe de contener los anillos ecuatoriales, por lo cual debe de cumplir con lo establecido

80.- ANEXO 1, REQUERIMIENTO ORTOPEDIA Y REQUERIMIENTO TRAUMATOLOGIA, SISTEMA 56, CLAVE 060.748.1132

EN CASO DE QUE NO SEA ACEPTADA LA PETICIÓN HECHA POR MI REPRESENTADA EN LA PREGUNTA NÚMERO 1, SOLICITAMOS QUE USTEDES DEFINAN QUE SON LOS ANILLOS ECUATORIALES Y CUAL ES LA FUNCIÓN DE LOS MISMOS, DICHA RESPUESTA AGRADECEREMOS DE LA MANERA MÁS ATENTA QUE TENGA UN SUSTENTO LEGAL Y TÉCNICO AVALADO POR UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL QUE ESTE FACULTADA PARA ELABORAR, REVISAR Y ACTUALIZAR CLAVES EN EL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD.

RESPUESTA: no se acepta su petición debido a que la única facultada para elaborar las descripciones, es la comisión Interinstitucional de Catálogos de Insumos para la Salud



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-418/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2098/2013

- 15 -

De la pregunta 79 hecha por el hoy inconforme en la Segunda Junta de Aclaraciones de fecha 22 de noviembre de 2012, se advierte que respecto a la clave 060.748.1132 solicitó que no fuera motivo de desechamiento el que no se presentara implantes con la característica de **anillos ecuatoriales**, respondiendo la convocante, que el Catálogo de Insumos para la Salud, especifica que la copa debe contener los anillos ecuatoriales, respuesta apegada a la normatividad aplicable, ya que la convocante se debe ajustar en sus requerimientos a lo establecido en el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, con fundamento en los artículos 5 de la Ley General de Salud, 2 y 50 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud.

Ahora bien de la pregunta 80 se desprende que la accionante solicitó que en caso de aceptada su petición, le definieran que son los anillos ecuatoriales y la función, esto con el sustento legal y técnico correspondiente, limitándose la convocante a contestar que no se aceptaba su petición y que la única facultada para elaborar las descripciones es la Comisión Interinstitucional de Insumos para la salud, respuesta que se estima no es congruente con lo preguntado ya que la hoy inconforme en el cuestionamiento 80 no solicita cambiar la descripción del Cuadro Básico sino que le definan que son los anillos ecuatoriales y para que sirven, el sustento legal y técnico y que esto lo avale una dependencia de gobierno con facultades; por lo que en este orden de ideas la convocante contraviene el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 46 fracción IV de su Reglamento, antes transcritos, toda vez que no responde de manera clara y precisa que son qué son los anillos ecuatoriales y cual es su función, así como el sustento legal y técnico de la dependencia de gobierno federal que esté facultada para elaborar, revisar y actualizar claves en el cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud.

Cabe precisar que si para dar respuesta a las preguntas formuladas por los licitantes se requiere de conocimientos técnicos, como es el caso de la pregunta número 80 formulada por la empresa accionante, la convocante deberá contar con el apoyo y/o estar asistido por el área técnica a efecto de tener la información que le permita dar respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, lo que tiene fundamento en el artículo 46 fracción V primer párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, en virtud de que el área técnica, en los procedimientos de contratación, entre otras cuestiones, es la responsable de responder en la junta de aclaraciones las preguntas que sobre aspectos técnicos realicen los participantes, tal y como lo dispone el artículo citado en relación al 2 fracción III del citado Reglamento que se transcribe para mejor comprensión.

“Artículo 2.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...
III. Área técnica: la que en la dependencia o entidad elabora las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la propuesta técnica de las proposiciones y es responsable de responder en la junta de aclaraciones, las preguntas que sobre estos aspectos realicen los licitantes; el Área técnica, podrá tener también el carácter de Área requirente;

...
Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...
V. Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento;

Lo que en el caso dejó de observar la convocante al momento de dar respuesta a la pregunta número 80 formulada por el hoy inconforme, en relación a que le definieran que eran los anillos ecuatoriales y la función de los mismos, el sustento legal y técnico avalado por un dependencia de gobierno con facultades; respondiendo la convocante que no aceptaba su petición,

limitándose a señalar que la facultada para elaborar las descripciones es la Comisión Interinstitucional de Catálogos de Insumos para la Salud, sin definir dicha característica y la función de la misma, es decir el área usuaria o técnica debía dar respuesta a la pregunta formulada por el hoy accionante respecto a que se debe entender por anillos ecuatoriales o que son éstos, fundando y motivando debidamente su respuesta.

Asimismo, por cuanto hace a las manifestaciones contenidas en el motivo cuarto de inconformidad del escrito inicial del accionante, en el sentido de que en la pregunta número 19 de la junta de aclaraciones de la licitación de mérito su cuestionamiento versaba en el sentido de que la descripción de los bienes solicitados en el requerimiento por parte de la convocante se deben ajustar a la descripción del cuadro básico y catálogos de insumos, definidos en los puntos 13 del glosario de términos de la convocatoria de la licitación de mérito, como el expedido por el Consejo de Salubridad General "a lo que la convocante respondió que "solo se licita lo descrito en el cuadro básico", sin embargo y como lo hicieron ver, hay claves que modificaron en su descripción incluso después de publicado el requerimiento, contraviniendo lo que dice el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...; resulta también fundada, toda vez que de la respuesta emitida por la convocante a la pregunta 19 que hizo la empresa inconforme, en la primera acta de la junta de aclaraciones de fecha 16 de noviembre de 2012, se desprende una incongruencia entre el cuestionamiento formulado y la respuesta que emite la unidad compradora, en el siguiente sentido:

"19. AL ANEXO 1 DE LOS BIENES SOLICITADOS EN LA PRESENTE LICITACION.

PREGUNTAS: SE SOLICITA AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE, NOS CONFIRME QUE TODAS LAS PROPUESTAS SOLICITADAS EN EL PRESENTE LICITACION SE AJUSTARAN A LA DESCRIPCION DE CLAVE DE CUADRO BÁSICO. FAVOR DE CONFIRMAR.

RESPUESTA: solo se licita lo descrito en cuadro básico"

De cuyo contenido se desprende que el inconforme respecto al anexo 1 de la convocatoria solicitó le confirmaran si las propuestas requeridas se debían ajustar a la descripción del cuadro básico, concretándose la convocante a dar respuesta en el sentido de que solo se licita lo descrito en el Cuadro Básico, lo que no corresponde a la pregunta realizada, que fue en el sentido de que se confirmara si todas las propuestas se ajustarían a la clave de Cuadro Básico no así el que si lo solicitado en la convocatoria corresponde al referido Cuadro Básico, ya que en ese sentido se emite la contestación, lo que difiere de lo planteado por el ahora inconforme, en virtud de lo que se puede considerar que la respuesta de la convocante no fue clara ni precisa en cuanto al contenido de la pregunta que nos ocupa, por lo tanto con dicha actuación por parte de la compradora se contraviene igualmente lo dispuesto en los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 46 fracción IV de su Reglamento, antes transcritos."

"VII. Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando V.- Establecido lo anterior, las Actas de la Primera y Segunda Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR049-T46-2012 de fechas 16 y 22 de noviembre de 2012, se encuentran afectadas de nulidad, así como son nulos todos los actos que del mismo deriven, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un nuevo evento de Junta de Aclaraciones de la Licitación de mérito, en la que se resuelva de manera clara y precisa las preguntas 7, 19, 80, 38, 103 y 111, planteadas por los licitantes ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., B BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., debidamente fundadas y motivadas, con estricto apego a lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracciones IV y V de su Reglamento, observando lo analizado en el considerando V, debiendo realizar nuevamente los actos de presentación de propuestas y fallo concursal, únicamente respecto de los sistemas 55 y 56, a efecto de asegurar al Estado las



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-418/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2098/2013

- 17 -

mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.”

En este orden de ideas y toda vez que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-T46-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, que impugna el C. ADRIAN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., es un acto afectado de nulidad, ya que deriva de la junta de aclaraciones declarada nula, por haber sido impugnada por la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en el expediente número IN-356/2012, en la que se determinó la citada nulidad, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo una junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, en los términos establecidos en los considerandos y resolutivos de la citada resolución antes transcritos; por lo tanto, se tiene que al afectarse de nulidad el acto impugnado por el hoy accionante, no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

“Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

...”

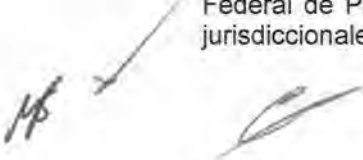
Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el C. ADRIAN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad “Dr. Victorio de la Fuente Narváez” del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR049-T46-2012, convocada para la celebración de contrato abierto

para la adquisición de material de Osteosíntesis y Endoprótesis del grupo 060 material de curación, bajo el inventario cero que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos para atender las necesidades del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, específicamente respecto del sistema 56, clave 060.748.1082; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-356/2012. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el C. ADRIAN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR049-T46-2012, convocada para la celebración de contrato abierto para la adquisición de material de Osteosíntesis y Endoprótesis del grupo 060 material de curación, bajo el inventario cero que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos para atender las necesidades del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, específicamente respecto del sistema 56, clave 060.748.1082; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-356/2012, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----
- SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----



TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----



Lic. Federico de Alba Martínez.

Para: **C. Adrián de la Rosa Hernández.-** Representante Legal de la empresa Ortho Implantes, S.A de C.V., Avenida Universidad número 364, planta baja, Colonia Narvarte, Código Postal número 03020, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal

C. Luis Felipe Lang Sandoval.- Representante Legal de la empresa Orthogénesis, S.A. de C.V.- Guanajuato número 78-201, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, México, Distrito Federal.

Dr. Lorenzo Rogelio Barcena Jiménez. Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del Hospital de Traumatología y Ortopedia Magdalena de las Salinas de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, Eje Fortuna sin número, Esquina con Avenida Instituto Politécnico Nacional, Col. Magdalena de las Salinas, C.P. 07760, México, D.F.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango número 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p. **Lic. María de los Ángeles Álvarez Hurtado.-** Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal Delegación Norte.